

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho internacional público*, México, Editorial Porrúa, 1983, 2 vols., pp. 720 y 820.

La voluminosa obra del maestro Carlos Arellano García es fruto de lo que él mismo advierte en la primera frase del prólogo de su libro primero: "... un largo camino vinculado al Derecho Internacional Público." Y tal afirmación es cierta, toda vez que los dos volúmenes en los que se reparte su libro resultan del trabajo de toda una vida dedicada a la cátedra de derecho internacional público.

Producto de esa larga paciencia, dedicada a la recopilación de datos y a la integración de una basta bibliografía, es el interés que ha puesto el autor para transcribir las opiniones de otros especialistas o la inclusión de pasajes importantes de la historia doctrinaria de la materia. Esta es seguramente una característica notable de la obra, ya que su desarrollo incluye una panorámica amplia y selecta que mucho ilustra al estudiante y que para los profesores se convierte en una valiosa fuente de consulta.

Desde las primeras páginas el lector disfruta de los diversos testimonios importantes sobre la materia. En las exposiciones sobre la materia se fija el nacimiento del derecho internacional moderno en el Congreso de Westfalia de 1648. Nuestro autor, por supuesto, no podía apartarse de este señalamiento. Sólo que rodea el Congreso de Westfalia de sus significados múltiples que nos demuestran su importancia para la aparición de la moderna sociedad internacional y del moderno derecho internacional. Incluyo en la reseña los perfiles distintivos y trascendentes del Congreso de Westfalia que ha tomado Arellano García de diversos autores:

1. Representa el primer intento de estructurar la política europea sobre la base del equilibrio entre las diversas naciones.

2. La humanidad sintió la necesidad de un derecho universal al romperse en occidente la unidad de la Iglesia papal por la reforma del siglo xvi y cuando no pudo mantenerse el sacro imperio germánico.

3. Es el primer ensayo de carácter general para dotar a los Estados europeos de una organización jurídico-internacional.

4. En virtud de los Tratados de Westfalia se señala la aparición de los grandes Estados modernos que iniciaron el capitalismo después de haber superado la etapa feudal.

5. Los Estados europeos adquieren conciencia de su personalidad, con independencia del emperador y de la Santa Sede.

6. En los Tratados de Westfalia se plasma el principio de igualdad jurídica de los Estados, pues se da una igualdad de derechos entre el catolicismo, el luteranismo y el calvinismo.

7. Los Tratados de Westfalia establecen una igualdad jurídica entre los Estados independientes de su credo religioso y de su forma de gobierno. Así se admitió que Estados regidos por forma republicana, como Suiza, Países Bajos y Venecia, podían tratar como iguales, con Estados monárquicos.

Otro de los logros del libro del maestro Arellano es el trato actualizado que aplica a los capítulos tradicionales de la materia. A nadie puede escapar que el derecho internacional público responde a un vertiginoso proceso de transformación. Ello se aprecia en diversos capítulos como el derecho del mar, el desarme nuclear, y problemas específicos, como el apoderamiento ilícito de aeronaves. Éstos y otros temas han sido abordados con los últimos desarrollos que se han gestado en la sociedad internacional.

Otra nota digna de mencionarse es la referencia constante que el autor hace sobre la práctica mexicana, con lo que se ilustran en forma afortunada los temas objeto de estudio. Aquí recuerdo, por ejemplo, las menciones que se hacen en el capítulo sobre la sucesión de los Estados, donde se trae a colación el Tratado de 1836 celebrado entre México y España, una vez que se otorgó el reconocimiento a México como Estado independiente, y en el que se zanján las posibles diferencias sobre la asimilación por nuestro país de las deudas públicas concertadas por el antiguo poder español. También en el mismo capítulo se hace referencia al Tratado de Guadalupe Hidalgo entre México y los Estados Unidos en el año de 1848, en lo relativo a la población mexicana que quedó dentro del territorio vendido a los Estados Unidos y a la que se le concedió el derecho de opción sobre la nacionalidad en el término de un año y el respeto a las propiedades de los nacionales mexicanos en lo que pasaba a ser territorio norteamericano. Resultan de gran dinamismo pedagógico este tipo de casos concretos, prácticos, que ilustran los temas teóricos.

Otra característica del libro del maestro Arellano García es la claridad y la sencillez con la que expone los temas. Me es sugestiva su presentación sobre las relaciones entre derecho interno y derecho internacional. El autor hace el repaso de las escuelas tradicionales que han estudiado este problema: las escuelas monistas y la escuela dualista. No obstante que en la doctrina y en la evolución del derecho internacional público se nos ofrece dominante la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno, se encuentra extendida la posición de los constitucionalistas, sobre todo en México, donde, en apego al artículo 133 constitucional, se asume la supeditación de los tratados a la norma constitucional.

No sobra apuntar que lo contemplado por el artículo 133 constitucional se consagró en la Constitución de 1917, que, a su vez, se inspiró en la Constitución norteamericana. Con esto se quiere decir que el precepto fue concebido hace mucho tiempo y que la solución que aborda no necesariamente corresponde a las evoluciones de los últimos años. Así, por ejemplo, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, prescribe: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado." Esta disposición es evidencia de una corriente evolutiva que marca nítidamente la inclinación a favor de la primacía jerárquica del derecho internacional.

Claro que el rango superior de la norma internacional no es absoluto e incontestable. La mayor parte de los estudios hablan de una tendencia, pero no se atreven a sostener enfáticamente la incuestionable superioridad de la norma internacional (al margen, por supuesto, de algunas escuelas, como la de Hans Kelsen). En esta línea de reflexiones despunta el artículo 46 de la misma Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que en algún grado matiza lo señalado en el artículo 27 arriba mencionado. El artículo 46 establece:

El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados, no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma fundamental de su derecho interno.

El precepto antes transcrito entraña una importancia enorme y merece el obsequio de una lectura detenida. En primer lugar mantiene la primacía de un tratado, aun cuando haya existido una violación a una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados. En este enunciado general se vincula a lo establecido por el artículo 27. Sin embargo, la redacción del artículo 46 abre una salvedad al prever que sí se podrá entender como un vicio del consentimiento una violación al derecho interno cuando sea manifiesta y se refiera a una norma fundamental del derecho interno.

De esta suerte, la salvedad contenida en el segundo párrafo del artículo que nos ocupa es una excepción; acompaña y matiza el enunciado general, pero no lo invalida. Y aun cuando no es fácil en la práctica clarificar que es una "violación manifiesta", tal como lo exige el artículo 46, esta posibilidad se encuentra abierta para el renglón de las normas internas referentes a la competencia para que un Estado se obli-

que internacionalmente por un tratado. En todas las demás materias internas, estaremos a lo establecido por el artículo 27, esto es, a la fórmula de que el Estado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Así que la teoría monista nacionalista ha sido desbordada por una reglamentación internacional a la que han llegado los Estados en el proceso de codificación. México, incluso, es parte de la Convención de Viena, con lo que queda en entredicho la concepción estricta del artículo 133. El maestro Arellano García concluye sobre este controvertido tema: "En lo personal nos inclinamos por sustentar el criterio de que la norma internacional ha de prevalecer por encima de lo que disponga la norma interna."

Ricardo MÉNDEZ SILVA

BAGDIKIAN, Ben H., *The media monopoly*, Estados Unidos, Beacon Press, Boston, 1983, 282 pp.

La obra de Ben H. Bagdikian aporta materiales decisivos para una elucidación acerca de cómo una cincuentena de corporaciones, en los Estados Unidos de Norteamérica, controla todo lo que en ese país se ve, escucha y lee.

Sus páginas configuran una visión crítica acerca de cómo esas fuerzas inciden sobre el papel de los *media* en una sociedad democrática del tipo de la norteamericana; tal obra de esclarecimiento se entronca por igual a la experiencia vivida y a la reflexión, templada por la práctica, de quien es, no solamente un avezado periodista (premio Pulitzer en la materia), sino un docente de ciencia del periodismo en un centro universitario internacionalmente tan prestigioso como Berkeley.

Decir que Bagdikian es "la conciencia del periodismo en los Estados Unidos", es, sin duda, exagerado en la medida en que hay allí seguramente otras muchas como la suya, como una visión tan demistificatoria, tan lúcida y documentada; pero es exacto en cuanto apunta a señalar su capacidad de denuncia perspicaz y valiente, que mueve a mantener una esperanzada cuota de fe en la sociedad donde tales trabajadores alientan y se hacen escuchar, por más que no siempre prevalezca en los hechos la razón que les asiste, toda vez que fuerzas más poderosas que ellos pueden persistir en desoírlos. Es ya útil que ejecutorias de esta índole existan y se manifiesten.